



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR - ICETEX
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00384-01
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (en adelante ICETEX), contra el fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Relató la tutelante, que con ocasión de la convocatoria realizada en el mes de mayo de 2019, por parte del ICETEX, direccionada al acceso de créditos educativos con carácter condonable, destinada a la población víctima de la violencia en Colombia, luego de reunir los requisitos exigidos para tal propósito, participó en dicho proceso con el radicado 4052248, denegándosele de manera inexplicable su solicitud.

Adujo que ante el fallido intento descrito en precedencia, procedió a postularse a la línea tradicional de crédito *Tú Eliges* dirigida a la población vulnerable, la cual establecía ciertas garantías y facilidades a los jóvenes de bajos recursos. Precizando que de manera paralela a tal acontecimiento, realizó su inscripción al Programa de Trabajo Social de la Universidad de La Guajira – Sede Villanueva.

Argumentó que dentro de los requisitos exigidos por el ICETEX para la aprobación del prementado crédito, se señalaba la presentación de un codeudor que no estuviera con reporte negativo en las centrales de riesgo, presupuesto que cumplió a cabalidad.

No obstante lo anterior, advirtió que el día 11 de septiembre de 2019 el Comité de Crédito del ICETEX, estimó que su solicitud no era viable para su aprobación, bajo

¹ Folios 75 a 78 del expediente.

la premisa de no demostrar su pertenencia a la población vulnerable. Decisión totalmente contradictoria, como quiera que su condición de víctima aplicable, había sido aceptada por el referido instituto en la solicitud anterior.

Sostuvo que el día 22 de septiembre de 2019, se presentó a una segunda postulación en la convocatoria, realizándose el estudio de su crédito el día 21 de octubre de la misma anualidad, concluyendo con la no aprobación del mismo, bajo el argumento de no haberse registrado el resultado de las pruebas saber 11. Argumento que resultaba ilógico, toda vez que si habiendo aportado la misma documentación en la evaluación anterior, donde equivocadamente no fue aprobada su solicitud por la ausente demostración de pertenencia al registro de víctimas, no se entendía el por qué siendo el mismo formulario, ahora se le informaba sobre su no registro de las pruebas ICFES.

En ilación con lo anterior, informó que la única forma de postulación para la admisión y favorecimiento de la línea de crédito tradicional destinada a la población vulnerable, era a través de la página web del ICETEX, en donde un validador en línea requería la información necesaria para la continuidad del proceso, dentro de los requisitos se encontraban, el tipo de documento de identidad y su respectivo número, el estrato familiar, el semestre a cursar, el número de registro ICFES, el documento utilizado al momento de la presentación de las pruebas ICFES, entre otros.

Manifestó que al ser validada la información, se procedía a la generación de la solicitud, y que en el evento de no haber veracidad en la misma, no se activaba la página de resumen y la opción de convocatorias a las que podía aplicar.

Precisó que en la actualidad el ICETEX no tenía abierta ningún tipo de convocatoria, y que a pesar de reconocer su estado de víctima no la postulaba a ninguna línea de crédito. No obstante, realizó la inscripción en el Programa de Trabajo Social de la Universidad de La Guajira – Sede Villanueva, manifestando a la directiva su situación económica y la dependencia del crédito del ICETEX para la realización de sus estudios.

Informó que luego de expuestas las anteriores condiciones a la Universidad de La Guajira, le fue permitida su concurrencia a las clases en calidad de "Asistente", hasta tanto pudiera con ahorros y préstamos llevar a cabo la cancelación del semestre respectivo.

Advirtió que su estado económico en la actualidad era precario, con la imposibilidad de continuar sus estudios por la no cancelación de los semestres, razón por la cual sus aspiraciones estaban puestas en las convocatorias realizadas por el ICETEX, quien por tres veces, por errores en la evaluación, no le había aprobado su crédito, perjudicándola en gran manera.

Lo anterior, aunado a la demora en la realización de los Comités de Crédito del ICETEX.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

"Tutelar el Derecho Fundamental a la Educación vulnerado a MARIA CAMILA CALDERON ARZUAGA (...) por parte de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR – ICETEX, (...) y en consecuencia, ordenar a dicho funcionario (...) que sea reconocido el crédito como APROBADO, permitiéndole al

TUTELANTE a la brevedad del tiempo acceder a los Link de descargas de documentos para la verificación y legalización y desembolso del costo o valor del semestre actual a la universidad de la Guajira – Sede Villanueva., resuelva la Petición formulada, dando respuesta concreta a todas y cada una de las preguntas formuladas en dicho escrito". (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 49 del paginario, se advierte que mediante auto del 14 de noviembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante. El cual, se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

- ICETEX²

En escrito del 18 de noviembre de 2019, la Jefe de la Oficina Jurídica de la referida institución, petitionó la denegatoria del amparo solicitado por la accionante MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Afirmó que en respuesta a lo ordenado en la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX celebraron el Convenio de Fondos en Administración 2013-0141, cuya finalidad consistía en la financiación de créditos educativos condonables de pregrado, para todos aquellos estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV o reconocidos como tales en los procesos de Justicia y Paz.

Informó que en el presente caso planteado, luego de revisada las bases de datos del ICETEX, se evidenciaba que la accionante se había presentado a la Convocatoria 2019-2 del Fondo de Reparación para el Acceso, permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado, para el programa de Trabajo Social en la Universidad de La Guajira, sin que fuera aprobada, por cuanto en la calificación de criterios obtuvo un puntaje de 56,2, no alcanzando el punto de corte del Departamento del Cesar, equivalente a 78 puntos.

Advirtió que de conformidad con lo establecido en el calendario aprobado y publicado, ya la Convocatoria 2019-2 había sido cerrada y que por lo tanto la accionante debía estar atenta a la apertura de una próxima convocatoria realizada por el Ministerio de Educación Nacional como constituyente del fondo, por medio del ICETEX.

Indicó que al validar en los aplicativos del ICETEX, se evidenciaba que la accionante registraba solicitud de crédito No. 5124811 de Líneas Tradicionales Protección Constitucional 0 %, modalidad matrícula, realizado el día 5 de septiembre de 2019 para el periodo 2019-2, para cursar el primer semestre del Programa Trabajo Social en la Universidad de La Guajira. Advirtiendo que el estado de dicho crédito era el de no aprobado, dado que se inobservaba el

² Folios 55 a 64 del expediente

diligenciamiento de tipo de población, en aras de determinar la razón de la aplicación a la línea de protección Constitucional dirigida a la población vulnerable, esto es, indígenas, víctimas del conflicto, Red Unidos, reintegrados, entre otros.

Así mismo, informó que de la validación de los aplicativos del ICETEX, se evidenciaba que la tutelante registraba solicitud de crédito No. 5158374 de Líneas Tradicionales Protección Constitucional 0 %, modalidad matrícula, realizado el día 5 de septiembre de 2019 para el periodo 2019-2, para cursar el primer semestre del Programa Trabajo Social en la Universidad de La Guajira.

No obstante lo anterior, se inadvertía el diligenciamiento del código SNP-ICFES, por lo cual su crédito no fue aprobado, fundado en el hecho de no registrarse el resultado de las pruebas saber 11.

Por lo anotado, se consideró que la actora no cumplía con todos los requisitos exigidos para ser beneficiaria o usuaria, demandándosele la obligación de revisar puntualmente los presupuestos y procedimientos establecidos para participar en una línea de crédito tradicional o en un Fondo de Administración. Toda vez que el ICETEX no tenía injerencia en los datos suministrados por las personas que aspiraban a un respectivo crédito de tal naturaleza, por cuanto era un procedimiento individual y personal.

Por último coligió, que la acción de tutela resultaba improcedente para la persecución de las pretensiones de la tutelante, en razón a la naturaleza residual de dicha acción, so pretexto de buscar beneficios netamente económicos, desconociendo la existencia de otros mecanismos judiciales ordinarios asignados por la ley, y que permiten entrar a conocer las actuaciones administrativas.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, concedió la acción de tutela promovida por la accionante MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el expediente, observa el despacho a folios 43 al 45, copia del formulario de validación de la solicitud, aportado por la actora con su escrito de tutela, en donde se observa claramente que la señorita María Camila Arzuaga registró la información solicitada de forma correcta y veraz.

Para corroborar lo dicho, el despacho procedió a realizar la correspondiente verificación en la página web <http://www.icfesinteractivo.gov.co>, en la cual se evidenció, que efectivamente el número de registro de las pruebas a saber 11 de la accionante corresponde al No. AC201622655454, del cual se desprende el resultado de dichas pruebas, con un puntaje global de 272 (...).

En consecuencia, para el despacho no resulta justificada la decisión de NO APROBACIÓN emitido por la entidad frente a la solicitud radicada bajo el No. 5158374 el 7 de octubre de 2019. Cabe señalar, que la entidad dentro del término concedido para ello, no controvertió las pruebas aportadas por la actora, ni desvirtuó las afirmaciones relacionadas con el diligenciamiento del formulario, sino que solo le limitó a informar al juzgado la

trazabilidad del proceso de No Aprobación de las diferentes solicitudes.

Al respecto conviene precisar, que dada la importancia que tiene el derecho a la educación para el desarrollo de los ciudadanos, éste goza de una especial protección por parte del Estado. Así, lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en las que claramente ha señalado que éste es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

De igual manera, en materia de créditos y subsidios otorgados por el ICETEX, cuyo objetivo es garantizar la educación superior, esa Alta Corporación le ha dado alcance al principio de confianza legítima, sosteniendo que "el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones".(SIC).
(...)

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 82 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2019, formulada por la Jefa de la Oficina Jurídica del ICETEX, peticionando la revocatoria de dicha decisión, como quiera que su representada había actuado conforme al cumplimiento del mandato constitucional y legal, validando cada una de las aspiraciones de la tutelante, sin que se evidenciara el acatamiento por parte de esta de todos los requisitos para ser beneficiaria o usuario del crédito pretendido.

Alegó que si la accionante insinuaba haber presentado las pruebas saber 11, debió manifestarlo al momento de inscribirse en la Línea de Protección Constitucional, incumpliendo de tal manera, con uno de los requisitos de participación y posiblemente aprobación.

Sostuvo que la actora tenía pleno conocimiento de los deberes y obligaciones adquiridas frente al ICETEX, al momento de participar por un crédito, por lo tanto asumía las consecuencias de ser aprobada o no, dado que el ICETEX no tenía la obligación de adjudicar solamente por participar, sino que debía valorar el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, coligió que el asunto estudiado no cumplía con los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales par ser ventilado a través de la acción de tutela, resultando improcedente su utilización.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará..."

6.2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales, que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiendo que dicha acción procede, sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa

sus pretensiones. La Corte Constitucional mediante sentencia T-956/2013, señaló los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo."

6.3.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho a la accionante MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA, a que mediante la presente acción de tutela, se proteja su derecho fundamental a la educación, y que como consecuencia, proceda el ICETEX al reconocimiento de su crédito como APROBADO, permitiéndole realizar todos los trámites administrativos y financieros, a fin de legalizar su proceso de matrícula en el programa de Trabajo Social de la Universidad de La Guajira – Sede Villanueva. Resultando procedente la utilización del mecanismo de amparo para la persecución del fin pretendido.

6.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema del derecho a la educación, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-152 de 2015, indicó:

"La jurisprudencia Constitucional ha señalado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.

El Icetex es una entidad descentralizada del orden nacional vinculada al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950^[92] y transformada en su naturaleza jurídica por la Ley 1002 de 2005.

En cuanto a su objeto, el artículo 2 de la mencionada Ley 1002 dispone que se enmarcará en el "fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3".

Conforme a lo indicado, los objetivos de la entidad son:

- “1. Contribuir a cobertura en la oferta y demanda y calidad de la educación del país.
2. Liderar y contribuir en la articulación de la política pública. (...)
12. Garantizar con calidad, un eficiente y efectivo servicio al cliente.
13. Armonizar los procesos de la entidad, acordes con la nueva estructura, enfocados en la excelencia (...).”

En correspondencia, sus funciones están encaminadas a (i) garantizar la accesibilidad en la educación superior, a través de la concesión de créditos en todas las líneas y modalidades y (ii) administrar y adjudicar los recursos que por cualquier concepto reciban las entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos.

De esta manera, el Icetex desempeña un papel protagónico en el cumplimiento del deber estatal de facilitar los mecanismos financieros que permitan el acceso a la educación superior, en virtud del principio de progresividad.

Las condiciones y características de los empréstitos que ofrece la entidad se encuentran en el Reglamento de Crédito establecido mediante el Acuerdo n°. 025 de 2017. En primer lugar, el artículo 2° define el *crédito educativo* como un mecanismo financiero para el fomento social de la educación, mientras que el artículo 3° establece que el objetivo del mismo es contribuir a la ampliación de la cobertura de la educación superior, propender e incentivar el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos.

Frente a las características de los desembolsos, el artículo 7° señala se efectuarán a partir de la legalización y que en ningún caso se financiarán estudios cursados con anterioridad a la fecha de aprobación.

En relación con la destinación del crédito, se indica que es posible sufragar tanto el valor correspondiente a la matrícula, como el rubro de sostenimiento, es decir, “*el valor girado a los estudiantes para su mantenimiento o sustento de conformidad*”

con lo establecido para cada línea y modalidad de crédito (...) La cuantía del crédito para cubrir el sostenimiento será de uno (1) a cinco (5) smmlv por semestre³.

DEL FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.

Como se indicó en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 13 superior, el Estado debe garantizar a través de acciones afirmativas la igualdad material a favor de los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Con relación a la población víctima del conflicto armado, se debe resaltar que uno de los más importantes esfuerzos políticos orientados a reducir la desigualdad social, cultural o económica, se halla en la Ley 1448 de 2011. Ciertamente, el artículo 51 de esta norma consagra que "el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX".

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex constituyeron el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior, como una iniciativa mediante la cual se busca incluir efectivamente dentro de las líneas de crédito y subsidios a la población directamente afectada por el conflicto armado interno.

Según el Reglamento Operativo del Fondo, los recursos que constituyen la cuenta especial están destinados a líneas de crédito en las modalidades de acceso, sostenimiento y permanencia. Así también, los créditos condonables se otorgarán para cursar programas académicos en el nivel técnico profesional, tecnológico y universitario.

Los requisitos mínimos para participar en la convocatoria están señalados en el artículo 7°, a saber: a) ser ciudadano colombiano, b) no tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos, con el fin de adelantar estudios de educación superior, c) no tener título profesional universitario, d) estar incluido en el RUV o haber sido reconocido como víctima en sentencias de restitución de tierras, e) estar admitido o encontrarse cursando semestre en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, f) haber presentado las Pruebas Saber 11 o la prueba de estado equivalente, g) tener su propio correo electrónico e, h) inscribirse a través de la página web del Icetex.

Además se puntualiza que los aspirantes que no fueron seleccionados pueden iniciar el proceso en una próxima convocatoria y que la información registrada en el formulario de solicitud es responsabilidad única del candidato, de manera que de llegar a observarse irregularidades, se anulará la aprobación del crédito.

En cuanto a los criterios de selección, calificación y adjudicación, el artículo 8° dispone que dentro del cronograma establecido para cada convocatoria, la Junta Administradora procederá a evaluar las solicitudes de financiación y a calificar aquellas que cumplan con los requisitos de postulación. Para el efecto, los criterios de otorgamiento de créditos serán: el puesto ocupado en las pruebas de Estado, el promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior, el estrato

³ Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2019.

socioeconómico, la institución de educación superior, la procedencia de la Institución de Educación Media, ser sujeto de especial protección constitucional^[104] y la reparación.

Es en este sentido, señala el parágrafo 1° del precepto en mención que el cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para el postulado, ni obligación para el Fondo, hasta tanto (i) se verifique la disponibilidad presupuestal, (ii) el posible beneficiario efectúe los trámites de legalización del crédito condonable, y (iii) cuente con el concepto jurídico favorable de las garantías por parte del Icetex.

6.4.- CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, la accionante promueve acción de tutela en contra del ICETEX, a fin que le sea amparado su derecho fundamental a la educación; vulnerado por dicha entidad, ante su no aprobación del crédito educativo de líneas tradicionales protección Constitucional, dada su condición de víctima de la violencia en Colombia.

Pretendiendo la tutelante, que se le ordene a la entidad tutelada el reconocimiento de su crédito como APROBADO, permitiéndole realizar los trámites administrativos y financieros, a fin de verificar y legalizar su proceso de matrícula del semestre actual en el programa de Trabajo Social de la Universidad de La Guajira – Sede Villanueva.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el caso bajo examen, tal y como se ha venido anunciando en precedencia, se advierte que lo aducido por la accionante como sustento en el que soporta la conculcación de su derecho fundamental a la educación, consiste en el hecho que el ICETEX no le llevara a cabo la aprobación de su crédito educativo de líneas tradicionales protección Constitucional, en aras de poder darle continuidad a sus estudios superiores en la Universidad de La Guajira, alegando su imposibilidad económica de asumir por cuenta propia las obligaciones financieras que de aquello se derive, sumado a su condición de víctima del desplazamiento forzado, acreditada con la documental contentiva de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, obrante a folio 30 del expediente.

De otra parte, se evidencia en el paginario, el inconformismo del ICETEX respecto a la decisión emitida por el juez de instancia, en tanto que amparó a la tutelante el derecho fundamental a la educación invocado, desconociendo su actuar en cumplimiento de los lineamientos legales y constitucionales, así como también echando de menos la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para dirimir el asunto propuesto por la accionante, al contar con otras herramientas jurídicas para tal propósito.

Ahora bien, previo a resolver el presente caso, la Sala estima pertinente traer a colación lo que al respecto señaló la Corte Constitucional sobre la procedencia directa de la acción de tutela, ante las restricciones del derecho fundamental a la educación:

“La acción de tutela procede de manera directa o principal para abordar problemáticas relacionadas con posibles restricciones del derecho a la educación. En efecto, la jurisprudencia constitucional, al abordar el estudio de acciones de tutela relacionadas con trámites de subsidios o créditos educativos ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), por regla general, ha desplegado el

análisis directo sobre el fondo de la problemática que se entabla, sin entrar a presentar expresamente las consideraciones respecto a la procedencia de la misma. En algunas ocasiones, ha aclarado que los mecanismos de reclamación que dispone la jurisdicción administrativa no son idóneos para garantizar de manera eficaz el derecho fundamental de educación, razón por la cual, a pesar que exista la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas no permiten extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios. Es importante señalar que la educación es un derecho fundamental que permite desarrollar una estrategia dirigida a alcanzar la materialización de un plan de vida. La interrupción de los procesos educativos puede conllevar a que se presente un estancamiento en las expectativas que tiene una persona sobre su crecimiento académico y profesional, lo cual, a su vez, puede representar afectaciones en otras garantías de rango constitucional que guardan estrecha relación con la continuidad de los cursos o niveles de estudio. Por esta razón, la acción de tutela se erige como un mecanismo idóneo para extender una protección oportuna en eventos que involucran afectaciones o amenazas a este derecho, ya que es la herramienta jurídica idónea que el Constituyente dispuso para los conflictos suscitados en este contexto⁴.

Lo expuesto en precedencia por el Alto Tribunal, conduciría a desestimar las razones de improcedencia de la acción de tutela argumentadas por el ICETEX, máxime cuando en el presente asunto se trata de un sujeto de especial protección Constitucional, lo cual daría lugar al estudio excepcional de su caso a través del mecanismo de amparo.

En ese orden, se tiene que en el *sub lite*, de la información contenida en las probanzas arrojadas al expediente por la accionante, se evidencia a folio 42 que la causal establecida por el ICETEX para la no aprobación de su crédito educativo Líneas Tradicionales de Protección Constitucional distinguido con el radicado 4158374, consistió en el hecho de no haber registrado la actora los resultados de las pruebas saber 11.

Anterior tesis, que no se acompasa a la realidad, por cuanto de la documental que da cuenta del resumen de validación vertida a folio 43 del paginario, se advierte que la tutelante aportó como número de registro ICFES (SNP), el correspondiente a AC201622655454, mismo que al ser constatado por esta Colegiatura en la respectiva página web, arrojó el reporte individual de los resultados saber 11 de la aquí tutelante MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA, develándose que dicha prueba fue presentada el día 31 de julio de 2016, utilizando como identificación personal su tarjeta de identidad y no la cédula de ciudadanía, y obteniendo un puntaje global de 272 de 500 puntos posibles.

Vistas así las cosas, la Sala colige que no existía mérito alguno para la desaprobación por parte del ICETEX, del crédito educativo pretendido por la tutelante, dando lugar a que nuevamente sea verificado su crédito por dicho instituto, en aras de salvaguardarle su derecho fundamental a la educación.

En ese escenario, estima esta Corporación que la decisión de primera instancia sea modificada, en el sentido que no debió ordenársele al ICETEX la aprobación del crédito pretendido por la tutelante MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2007

sino a que nuevamente verifique o estudie su solicitud, atendiendo a que efectivamente cuenta con su número de registro ICFES.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el sentido de ordenarle al ICETEX, a que nuevamente estudie o verifique la solicitud del crédito educativo pretendido por la tutelante MARÍA CAMILA CALDERÓN ARZUAGA, teniendo en cuenta para tal fin, su registro ICFES N° AC201622655454, el cual puede ser constatado ingresando en la web el número de tarjeta de identidad utilizado por aquella al momento de la presentación de la respectiva prueba.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 29 de enero de 2020: Acta No 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

(INCAPACITADO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada